

Visto para resolver, el escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional Lic. Ricardo Sánchez Arreguín, el día ocho del mes de enero del año en curso, mediante el cual manifiesta a este Consejo General, diversas solicitudes en contra de la publicidad desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

1º.- Por disposición constitucional, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; circunscribiendo dicho derecho en materia política, sólo a los ciudadanos de la República, encuadrándose dentro de dicha hipótesis el escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, y además de acuerdo al Principio General de Derecho que dice “Dame los hechos que yo te daré el derecho”, dicha petición encuentra sustento también en la hipótesis prevista en el artículo 52 del Código Electoral del Estado, razón por la cual se establece la competencia de este Consejo General para resolver en consecuencia, toda vez que de conformidad con el artículo 4º de dicho ordenamiento legal, “la aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia”.

2º.- Efectivamente tal y como lo manifiesta el Comisionado del Partido Acción Nacional, y en concordancia con el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el artículo 3º del Código en comento, “la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado, con la participación de ciudadanos y Partidos Políticos, **conforme a las normas y procedimientos que señala este Código.** La certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función”. Ahora bien, el Instituto Electoral del Estado al tener el carácter de “**autoridad**” según lo dispone el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República, por tener a su cargo la organización de las elecciones, conceptualizada ésta como una función Estatal, se ve regido por el principio general de derecho que aduce que las autoridades sólo pueden hacer lo previsto “**expresamente**” por la ley, siendo en nuestro caso, precisamente el Código Electoral del Estado de Colima.

Por otro lado y por ser aún de mayor jerarquía, el Instituto Electoral del Estado debe obedecer al mandato constitucional, previsto en el artículo 16 que estipula: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

3º.- Bajo esa tesitura y debido a que la solicitud del Comisionado del Partido Acción Nacional se refiere a que este órgano de dirección “ordene y proceda por cuenta propia al retiro inmediato de la vía pública, de la publicidad del Revolucionario Institucional alusiva

a su proceso interno que concluyó el pasado 1º de diciembre del 2002”, se hace necesario manifestar al solicitante, que en el Código Electoral del Estado, no existe disposición legal alguna que sustente la actuación de este Consejo General para ordenar el retiro de propaganda electoral alguna, mucho menos de aquella, que no la vincule como tal, pues de acuerdo con el propio artículo 206 del Código Electoral del Estado, será característica primordial de la propaganda electoral: Uno; tener como propósito presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas **registradas** y Dos; debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección correspondiente hubiesen registrado. Además del artículo que se invoca, existen diversas tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las cuales se sostiene que la campaña electoral y por ende la propaganda electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas y pretender con ella la obtención del voto del electorado, por tanto; al no existir plataforma electoral ni candidatos registrados, dicha publicidad a la que hace referencia el Comisionado de Acción Nacional, no puede vincularse a una actividad de campaña electoral puesto que la misma no cumple con las cualidades que la podrían caracterizar como tal.

Es conocido por todos los actores políticos, que en nuestro Estado no existe legislación alguna que regule los procesos relativos a la selección interna de candidatos que realizan los Partidos Políticos, por lo que en consecuencia, si la publicidad a que se refiere el solicitante se refiere al proceso interno que celebró el Partido Revolucionario Institucional menos aún se tienen facultades para ordenar su retiro, puesto que la misma deviene de un procedimiento de selección sobre el cual, este Consejo General no tiene intervención, sin perjuicio de ejercer la atribución que le ha sido concedida en el artículo 163 fracción X del Código Electoral del Estado consistente en vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a dicho Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, siendo una de ellas, según lo dispone el artículo 49 fracción IV del referido ordenamiento, la de cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y el Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos, sin que las referidas disposiciones sean sustento para la actuación que solicita de este Consejo General el Comisionado de Acción Nacional.

4º.- En cuanto al argumento de la publicidad que está renovando el Partido Revolucionario Institucional, la cual no se circunscribe a los parámetros propios para considerarla propaganda electoral, en virtud de que no difunde ni plataforma electoral ni candidato registrado alguno, el Comisionado del Partido Acción Nacional atinadamente hace referencia a un cúmulo de disposiciones que aluden al proceso electoral en nuestra Entidad y a los plazos de inicio de las campañas electorales, siendo este término precisamente de “campañas electorales” el único concepto que nuestra legislación reconoce y que según el artículo 214 del Código de la materia, las mismas inician a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral, refiriendo el propio artículo en su segundo párrafo que “El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales”, es decir, existe una norma específica la cual de acuerdo con los criterios de ámbito de validez de las normas, una norma específica deroga a la general, por tanto; la prohibición

para colocar propaganda electoral se circunscribe a los días de la jornada electoral y los tres días anteriores a ella.

Por otra parte, para la interpretación de dicho artículo, cabe invocar la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reza: **PROPAGANDA ELECTORAL, PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESION EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**. El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y **sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste**. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. **Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral**, y en todo caso, si se considera que la existencia de la propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla. (Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González). En virtud de lo anterior y reiterando el principio inicial invocado en esta resolución de que la autoridad sólo puede hacer lo previsto **“expresamente”** por la ley, correlacionado con el criterio de interpretación emitido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, de que la colocación de la propaganda electoral sólo se ve limitada con la prohibición **expresa** de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste, es que este órgano electoral se encuentra impedido para dar curso favorable a la petición solicitada por el Comisionado de Acción Nacional.

Ahora bien, con motivo de la reforma electoral del veintisiete de Julio del año dos mil dos, se legisló en el artículo 212 fracción VI del Código Electoral del Estado, una disposición que a la letra dice: “La propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos antes de la fecha en que tomen posesión los funcionarios electos”, lo que implica que a partir de la reforma, sí existe en nuestra legislación electoral una exigencia para el retiro de la propaganda por parte de los Partidos Políticos, pero éstos tienen como fecha límite para hacerlo antes de la fecha en que tomen posesión los funcionarios electos, sin que dicha disposición interfiera desde luego en la disposición expresa del artículo 214 segundo párrafo del Código de la materia, consistente en prohibir la propaganda el día de la jornada electoral y los tres días anteriores a ella.

5°.- Por último y en relación con los artículos invocados por el Lic. Ricardo Sánchez Arreguin, relativos a las infracciones administrativas contempladas dentro del Código Electoral del Estado, se manifiesta que los mismos no son aplicables a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el artículo 384 de dicho dispositivo legal se refiere a la suspensión del registro de un partido político estatal y en el caso que nos ocupa, el Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional, cuya suspensión o cancelación de registro sólo será competencia del Instituto Federal Electoral y no así de este órgano de dirección, y en lo que se refiere al supuesto invocado en el artículo 388 fracción I del Código en comento, tampoco resulta aplicable, toda vez que no existe violación alguna a ningún acuerdo aprobado por este Consejo General.

Por las consideraciones señaladas y los fundamentos invocados en ellas, es que este órgano colegiado emite los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo 8° de la Constitución General de la República y 52 del Código Electoral del Estado, este Consejo General es competente para dar contestación al escrito del Comisionado del Partido Acción Nacional presentado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Se determina de acuerdo a los considerandos expuestos, la improcedencia de la solicitud formulada por el Comisionado de Acción Nacional a este órgano electoral, en virtud de que este Consejo General se encuentra legalmente imposibilitado para ordenar y proceder por cuenta propia a retirar la publicidad del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO: Notifíquese a los interesados, el resultado del presente acuerdo a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó por mayoría de cinco votos este Consejo General, registrándose dos votos en contra del proyecto sometido a votación de los Consejeros Electorales Josué Noé de la Vega Morales y José Manuel Álvarez Miranda, firmando para constancia los que en él intervinieron junto con el Secretario Ejecutivo que da Fe.- - - - -

MTRO. JOSE LUIS GAITAN GAITAN
Presidente

LIC. MIGUEL ALCOCER ACEVEDO
Secretario Ejecutivo

LICDA. GRISELDA E. EUSEBIO ADAME
Consejera Electoral

LIC. JOSE ALVAREZ MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JOSUÉ NOE DE LA VEGA MORALES
Consejero Electoral

LIC. GUSTAVO PUENTE MIRANDA
Consejero Electoral

LIC. JAVIER FIGUEROA BALDOVINES
Consejero Electoral